



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023

Pertenencia No. 110013103045 **2020 00268 00**

Notificados como se encuentran la totalidad de los demandados en este asunto, procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación [[28RecursoReposicion.pdf](#)] formulado por los demandados EDWIN YOHAN PAREDES SIERRA, GIOVANNA PEÑA SIERRA y GILBERT PEÑA SIERRA en contra del auto calendado 1 de diciembre de 2020 [[06AdmitePertenencia.pdf](#)] a través del cual el Juzgado resolvió admitir la demanda de pertenencia que nos ocupa.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Se duelen los recurrentes de que en el presente asunto existe un pleito pendiente, toda vez que en el Juzgado cuarto de Familia de Bogotá bajo el radicado No 2019-326 cursa demanda de sucesión respecto del bien objeto de usucapión, siendo admitida la misma el 28 de Junio de 2019, promovida por los señores ESPERANZA, JOSE DEVINSON, JENNY, CONSUELO SIERRA SANCHEZ, en su calidad de herederos de los causantes GUSTAVO SIERRA SALCEDO y BLANCA SOFIA SÁNCHEZ DE SIERRA, así como EDWIN YOHAN PAREDES SIERRA, como heredero por derecho de transmisión de la difunta madre WLAQUIDIA SIERRA SÁNCHEZ, quien era la hija legítima de los causantes; que en el mismo se demandó y se requirió a la señora NANCY SIERRA SÁNCHEZ, quien es heredera de los titulares inscritos de dominio del mentado bien.

Adicionalmente, alegan que la demandante NANCY SIERRA SÁNCHEZ goza de calidad de heredera legítima de los titulares inscritos de dominio contra quienes se dirige la demanda, sin embargo, esta omitió

dolosamente haberle manifestado al despacho su calidad y por lo contrario indico en este proceso ser la poseedora regular del bien en comento.

Por lo anterior, solicitan a fin de evitar futuras nulidades procesales la terminación anticipada del proceso.

REPLICA

Por su parte la demandante señaló [\[51RespuestaRecurso.pdf\]](#) no haber sido notificada en legal forma del aludido proceso de sucesión, de ahí que no este llamado a prosperar el pleito pendiente que alega los demandados.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. De entrada, se advierte que dada la naturaleza del asunto que nos ocupa – verbal – era deber de la pasiva alegar las causales en las que sustenta su recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por la vía de las excepciones previas (artículo 101 del C. G del P.) y no por la vía del recurso de reposición como en efecto ocurrió, no obstante, el despacho procederá a la resolución del medio de impugnación.

3. Reprochan los demandados que el curso de este proceso de pertenencia no es factible por existir un aparente pleito pendiente, en razón a que en Juzgado de Familia cursa proceso de sucesión respecto del bien que aquí se reclama por la vía de usucapión.

En punto al “*pleito pendiente*”, es de anotar que la doctrina ha decantado:

“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de

litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)

*Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)*¹

3.1. Así pues, memorado en que consiste la mentada excepción, prontamente, se advierte que esta no ostenta vocación de prosperidad y ello obedece fundamentalmente a que, si bien los intervinientes del proceso de sucesión comentado y los sujetos que aquí actúan como demandantes y demandados pueden ser semejantes, el hecho de que las acciones judiciales respecto de las cuales se recalca el pleito pendiente se tramiten ante diferentes especialidades, es decir, por una parte la de familia y por la otra la civil, sumado a que las demandas ya referenciadas – sucesión y pertenencia – se ventilan por procedimientos diferentes impiden de contera que pueda configurarse el pedido pleito pendiente, al mismo tiempo de que los hechos y pretensiones que se ponen a consideración del aparato jurisdiccional en uno y otro son totalmente disímiles.

Finalmente, añádase que el estatuto procesal civil tampoco establece restricción alguna en punto a que, por haberse iniciado trámite de sucesión respecto de determinado bien, no pueda quien considere dar inicio a un proceso de pertenencia en el cual se involucre el mismo predio, de ahí que el Juzgado procedería a la admisión de las presentes diligencias.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

4. Seguidamente señala la parte recurrente que para la admisión de este juicio era menester que la demandante NANCY SIERRA SÁNCHEZ acreditara la calidad de heredera de los titulares reales de dominio del bien objeto de usucapión, empero no puede perderse de vista que en virtud del numeral 1 del artículo 375 del C. G del P., *“La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.”*, es decir, se encuentra legitimado en la causa por activa en el proceso de pertenencia quien considere adquirir un predio determinado por la vía de la prescripción adquisitiva como ocurre en el caso en cuestión con los actores ÁNGEL ZAMORA ARROLLO y NANCY SIERRA SÁNCHEZ, motivo por el cual no era menester que esta ultima exhibiera o no su condición de heredera como se reclama en el recurso.

5. Puestas, así las cosas, el auto censurado no se repondrá, habida cuenta que la admisión del asunto de autos era procedente y se ajusta a la normativa del caso.

Conforme lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

NO REPONER el auto admisorio de la demanda fechado 1 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE (3),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 90 del 7 de diciembre de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria

}